



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - N° 823

**Quito, lunes 27 de
julio de 2020**

Servicio gratuito



**Junta de Regulación
Monetaria Financiera**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

Págs.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

RESOLUCIONES:

563-2020-G Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	2
564-2020-V Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	4
565-2020-V Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	12
566-2020-G Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	17
568-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	19
569-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	23
570-2020-A Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	27
571-2020-V Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	29
572-2020-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	33

Resolución No. 563-2020-G**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez y de las reservas internacionales;

Que el artículo 41, segundo inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las finanzas públicas el "(...) autorizar y regular la inversión financiera de las entidades del Sector Público no Financiero";

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: "Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas";

Que mediante resolución No. 475-2018-G de 30 de noviembre de 2018, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autorizó la inversión efectuada por la "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM" en el Banco del Pacífico S.A., para la obtención de la garantía de fiel cumplimiento al plan de manejo ambiental para el "Proyecto Acueducto" a partir del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, a una tasa de 3,50% por un monto de USD 25.500,00;

Que mediante oficio No. RDP-GGE-2020-0003-OFI de 03 de enero de 2020, el liquidador de la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM, en liquidación, en base a lo expuesto, solicita la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, y el dictamen favorable para la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para la convalidación de la renovación de la inversión que mantiene en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de USD 25.500,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50%, con el fin de enviar al Ministerio del Ambiente la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto Acueducto desde La Esperanzas hacia A2 de implantación del proyecto Refinería del Pacífico-Manabí. Fase de construcción";

Que el Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-MINFIN-2020-0034-O de 11 de febrero de 2020 en calidad de ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Art. 26 de la resolución No. 006-2014-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y el Memorando No. MEF-SFP-2020-0006 de 27 de enero de 2020, otorgó dictamen favorable autorizando la convalidación de la renovación de la inversión, así como también el dictamen favorable para la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para la convalidación de la inversión que mantiene la "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM, en liquidación" en el Banco del Pacífico S.A., para la obtención de una garantía bancaria a favor del Ministerio del Ambiente, por el monto de USD 25.500,00, al 3,5% anual a un plazo de 365 días, desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 26 de febrero de 2020, con fecha 28 de febrero de 2020, conoció y aprobó la convalidación de la renovación de la inversión solicitada por la "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM, en liquidación" que permita obtener una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A. a favor del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

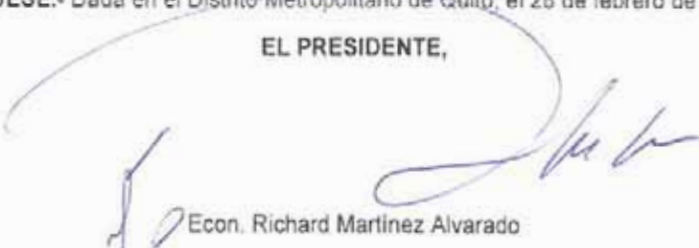
ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", sustituir el artículo 52 del Capítulo III "De las Autorizaciones" del Título I "De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" por el siguiente artículo:

"Art. 52.- Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en liquidación", para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto Acueducto desde La Esperanza hacia A2 de implantación del proyecto Refinería del Pacífico-Manabí. Fase de construcción", por un monto de USD 25.500,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50% a partir del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de febrero de 2020.

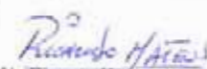
EL PRESIDENTE,


Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de febrero de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
 Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 564-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la función ejecutiva responsable de la formulación de políticas públicas de la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas. La Junta, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado;

Que el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que el Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que el artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos del balance del Banco Central del Ecuador, para respaldar apropiadamente sus pasivos, y emitirá la normativa necesaria para el catálogo de cuentas, los registros contables y la elaboración de los estados financieros del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 4 de la Sección II de la Resolución Nro. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante la cual fue expedida la normativa para la transferencia de los activos de las instituciones financieras en liquidación, establece que la transferencia de los activos de una institución financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la institución financiera que las transfiere y que la responsabilidad de la institución del sistema financiero cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la institución cedente de los activos, puntualizando que el producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la institución cedente, a prorrata de la participación, que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 367 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que de acuerdo a lo previsto en la Resolución Nro. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 de la Superintendencia de Bancos y Seguros; promulgación de la "Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999" publicada en el Registro Oficial No. 188 de 20 de febrero de 2014; y, oficio del Superintendente de Bancos y Seguros No. SBS-INJ-SAL-2009-1337 de 15 de diciembre de 2009, "se designó al Banco Central del Ecuador como la institución del sistema financiero que intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras, y que previo conocimiento y anuencia expresa del Directorio le corresponde receptor los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia ha sido instruida por el organismo de control a través de oficios dirigidos a los liquidadores, quienes deberán suscribir las escrituras públicas correspondientes";

Que mediante resoluciones Nos. SBS-2009-695 de 11 de diciembre de 2009; SBS-2009-705 de 17 de diciembre de 2009; y, SBS-2010-077 de 18 de febrero de 2010; la Superintendencia de Bancos y Seguros efectuó reformas al Catálogo de Cuentas del Banco Central de Ecuador en las que se crearon e incluyeron la subcuenta 1987 "Activos Transferidos por las IFI's Cerradas" y el parcial 198705 "Fondos Disponibles", con el objetivo de registrar los activos de las IFI's extintas a nombre del Banco Central del Ecuador y este pueda realizarlos para cubrir las acreencias de las IFI's extintas. Las acreencias, déficit patrimonial y pasivos para su control, se registraron en Cuentas de Orden con el objetivo de que el Banco Central del Ecuador no se vea afectado con las obligaciones de las IFI's extintas;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador de la época, dispuso la supresión de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Pública del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad;

Que el artículo 2 de la norma *ibidem*, determina que todas las atribuciones, funciones, competencias, derechos, obligaciones y patrimonio de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, deben transferirse al Banco Central del Ecuador, incluyendo los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos;

Que mediante resolución No. 276-2016-M de 30 de agosto de 2016, contenida en la codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se expidió el catálogo de cuentas del Banco Central del Ecuador;

Que mediante resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Registro oficial segundo suplemento No. 22 de 26 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal;

Que mediante informe No. BCE-DFP-2020-004 de 28 de enero de 2020, la Dirección Financiera y de Presupuesto, en lo pertinente manifestó y solicitó "Con base en las conclusiones expuestas en el presente informe, esta Dirección considera pertinente mejorar los procesos de registro y control del efectivo, así como la optimización de los recursos conforme se ha explicado en las consideraciones generales y específicas; y, recomienda a la Gerencia General se sirva aprobar en los términos constantes la presente modificación al Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador, para lo cual se adjunta el informe técnico jurídico, así como la documentación habilitante para solicitar la autorización respectiva para la modificación del Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que mediante informe Jurídico No. BCE-CGJ-008-2020 de 03 de febrero de 2020, la Coordinación General Jurídica señaló: "Por lo expuesto, esta Coordinación General Jurídica, sobre la base del presente informe jurídico, el cual aborda el ámbito legal y formal de la modificación al Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador, recomienda a la señora Gerente General que el proyecto de resolución que acompaña a la

presente, se apuesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con la finalidad de que se lleve a cabo el tratamiento y análisis correspondiente.”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 11 de marzo de 2020, con fecha 13 de marzo de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Refórmese el contenido de los títulos: "DESCRIPCIÓN", "CENTRO DE RESPONSABILIDAD CONTABLE" y "DINÁMICA CONTABLE" del Manual General de Contabilidad de las subcuentas: 1111 "MONEDAS Y BILLETES EN DIVISAS", 1987 "ACTIVOS TRANSFERIDOS POR LAS IFIS CERRADAS" y 1989 "ACTIVOS TRANSFERIDOS POR LA EXUGEDEP"; y, reformar el "CENTRO DE RESPONSABILIDAD CONTABLE" del parcial 236189 "OTRAS OBLIGACIONES PARTICULARES", conforme el detalle del Anexo 1 que se incluye como parte integrante de la presente resolución del "Plan de Cuentas Banco Central del Ecuador" del Capítulo I "Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador", del Título II "Del Banco Central del Ecuador", del Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 2.- Elimínese los parciales 198705 "FONDOS DISPONIBLES" de las IFIS extintas y 198905 "FONDOS DISPONIBLES" de la EX-UGEDEP del Manual General de Contabilidad del Banco Central del Ecuador "del Capítulo I "Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador", del Título II "Del Banco Central del Ecuador", del Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá actualizar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de conformidad a lo resuelto en este instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el término de 30 días el Banco Central del Ecuador deberá realizar las regularizaciones que correspondan para la implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

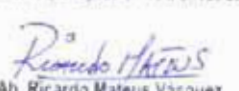
COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito:	17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez

ANEXO 1

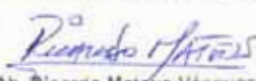
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		RESOLUCIÓN N° 564-2020-F DE 13-03-2020
MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD		
IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA		
ELEMENTO	1	ACTIVO
GRUPO	11	ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA
CUENTA:	111	CAJA EN DIVISAS
SUBCUENTA:	1111	MONEDAS Y BILLETES EN DIVISAS
DESCRIPCIÓN		
Registra el efectivo disponible en la caja del Banco Central del Ecuador tanto en moneda de uso local como en otras monedas al tipo de cambio oficial, los fondos disponibles recibidos de las entidades financieras cerradas, generados en las ventas de bienes, recuperación de cartera e intereses y arriendos, conforme a lo establecido en la resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y los fondos disponibles de la EX-UGEDEP transferidos al Banco Central del Ecuador conforme lo establecido en Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015 y los generados en la realización y usufructo de los activos. El producto de la realización de los activos transferidos de las IFI's extintas y EX UGEDEP servirá para que el banco pague a los acreedores de la institución cedente y al Estado ecuatoriano, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos. Para su control se efectuará arqueos periódicos de caja los que permitirán determinar la existencia del recurso de acuerdo a la Normativa Vigente aplicable para el efecto		
CENTROS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE		
- Dirección Nacional de Especies de Monetarias - Dirección Nacional de Sistemas de Pago - Dirección Financiera y de Presupuesto - Dirección Nacional de Consolidación y Regularización		
DINÁMICA CONTABLE		
SE DEBITA		SE ACREDITA
- Por depósitos recibidos en numerario en moneda extranjera. - Por compra de numerario en moneda extranjera. - Por remesas de billetes y monedas recibidas en moneda extranjera de otras oficinas. - Por ajustes ocasionados por la elevación del tipo de cambio. - Por el valor en efectivo o equivalente de efectivo transferido - Por el valor en efectivo transferido desde las entidades cerradas y que constan en las escrituras respectivas. - Por el valor de las ventas de los bienes recibidos de las entidades cerradas, que constan en las escrituras respectivas y EX UGEDEP		- Por pagos en divisas. - Por retiro y venta de numerario en moneda extranjera. - Por remesas de billetes y monedas enviadas en moneda extranjera a otras oficinas - Por ajustes ocasionados por la contracción del tipo de cambio. - Por el valor de los pagos realizados a los acreedores de la entidad cedente. - Por la transferencia a favor del estado de los fondos disponibles que no han sido reclamados por los acreedores de las entidades cedentes.

- Por la recuperación o negociación de la cartera de créditos e inversiones, transferidas desde las entidades cerradas y EX UGEDEP - Por la recuperación efectiva de intereses. - Por el cobro de los cánones de arriendos de los bienes recibidos de las entidades cerradas y EX UGEDEP.	
DISPOSICIONES LEGALES: Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009. Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 Art. 315 Código Orgánico Monetario y Financiero Decreto Ejecutivo No.705 de 25 de Junio de 2015	ACTUALIZADO A: 13-03-2020

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		RESOLUCIÓN N° 564-2020-F DE 13-03-2020
MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD		
IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA		
ELEMENTO	1	ACTIVO
GRUPO	19	OTROS ACTIVOS
CUENTA	198	OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO
SUBCUENTA	1987	ACTIVOS TRANSFERIDOS POR LAS IFIS CERRADAS
DESCRIPCIÓN		
Registra los activos transferidos por las entidades cerradas al Banco Central del Ecuador, por el valor que consta en las escrituras de transferencia, de conformidad con lo establecido en la sección II "De la transferencia de activos", de la resolución No. JB-2009-1427, los que, entre otros, incluyen valores referenciales por US\$1.00, por activos castigados en las entidades cerradas, cuyo control deberá llevarse en la cuenta 717 "Activos transferidos castigados entidades cerradas". La contracuenta del registro de los activos transferidos por las entidades cerradas será la cuenta 524 "Ingresos del ejercicio". El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que el banco pague a los acreedores de la institución cedente, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos. El valor de las recuperaciones se registrará en el parcial 236189 "Otros Depósitos Particulares", hasta que se pague a los acreedores de la institución cedente con el mismo criterio definido en el inciso precedente. Los liquidadores de las instituciones financieras en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la institución cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder.		
CENTROS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE		
- Dirección Nacional de Consolidación y Regularización		
CONTENIDO		
Código	Cuentas	
198710	- Títulos Valores	
198715	- Cartera de Créditos	
198720	- Cuentas Por Cobrar	
198725	- Bienes Dación en Pago	
198730	- Propiedades y Equipo	
198735	- Otros Activos	
DISPOSICIONES LEGALES: Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009. Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 Art. 315 Código Orgánico Monetario y Financiero		ACTUALIZADO A: 13-03-2020

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		RESOLUCIÓN N° 564-2020-F DE 13-03-2020
MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD		
IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA		
ELEMENTO	1	ACTIVO
GRUPO	19	OTROS ACTIVOS
CUENTA	198	OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO
SUBCUENTA	1989	ACTIVOS TRANSFERIDOS POR LA EX UGEDEP
DESCRIPCIÓN		
Registra los activos transferidos por la Ex-Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad al Banco Central del Ecuador, por el valor que consta en los Balances recibidos de dicha institución, los mismos que deberán estar respaldados por los documentos que certifiquen el derecho de propiedad de los mismos, los mismos que de ser aplicables estarán asegurados contra todo riesgo. El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que el banco pague a sus acreedores y al Estado ecuatoriano, a prorrata de la participación que registre cada uno de ellos. La contracuenta del registro de los activos transferidos será la cuenta 524 "Ingresos del ejercicio". El valor obtenido por la realización de sus activos se registrará en el parcial 236189 "Otros Depósitos Particulares", hasta que se proceda con el pago de sus pasivos y la respectiva transferencia al Estado de su remanente. El control de las cuentas así como la custodia y administración de los bienes o documentos es responsabilidad de área.		
CENTROS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE		
- Dirección Nacional de Consolidación y Regularización		
CONTENIDO		
Código	Cuentas	
198910	- Títulos Valores	
198920	- Cuentas Por Cobrar	
198925	- Bienes Dación en Pago	
198930	- Propiedades y Equipo	
198935	- Otros Activos	
DISPOSICIONES LEGALES: Decreto Ejecutivo No.705 de 25 de Junio de 2015		ACTUALIZADO A: 13-03-2020

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		RESOLUCIÓN N° 564-2020-F DE 13-03-2020
MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD		
IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA		
ELEMENTO	2	PASIVO
GRUPO:	23	DEPÓSITOS MONETARIOS
CUENTA	236	OTROS DEPÓSITOS SECTOR PRIVADO
SUBCUENTA	2361	OTROS DEPÓSITOS PARTICULARES
PARCIAL	236189	OTRAS OBLIGACIONES PARTICULARES
DESCRIPCIÓN		
Registra los valores depositados en el Banco Central del Ecuador a favor de particulares. Incluye además, los saldos de los giros por pagar, depósitos para reembolsos, depósitos previos, depósitos para créditos confirmados hasta cumplir con el período de inmovilización para la transferencia al Ministerio de Finanzas.		
CENTRO DE RESPONSABILIDAD CONTABLE		
- Dirección Nacional de Servicios Financieros - Dirección Nacional de Sistemas de Pago - Dirección Nacional de Consolidación y Regularización		
DINÁMICA CONTABLE		
SE DEBITA		SE ACREDITA
- Por los valores entregados. - Por devolución de garantías. - Por transferencia al Ministerio de Finanzas. - Por ajuste debido a la contracción del tipo de cambio.		- Por los valores recibidos de otras oficinas. - Por retenciones en pago de planillas. - Por ajuste debido a la elevación del tipo de cambio.
DISPOSICIONES LEGALES: Art. 40, 41 y 102 del Código Orgánico Monetario y Financiero.		ACTUALIZADO A: 13-03-2020

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO: 
Ab. Ricardo Mateus Vázquez

Resolución No. 565-2020-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que este tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y el artículo 14 ibídem determina sus funciones en el ámbito del mercado de valores, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código ibídem;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinar la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; y, expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley;

Que el numeral 8 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autorizar el funcionamiento en el mercado de valores de: bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, auditoras externas y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto;

Que el artículo 18, numeral 14 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a disponer la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de otros valores o entidades;

Que el artículo 164 de la Ley ibídem establece que en el contrato de emisión de obligaciones, debe constar los derechos y obligaciones del representante de los obligacionistas;

Que en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, se establece que la emisora, como parte de las características de la emisión, deberá celebrar con una persona jurídica, especializada en tal objeto, un convenio de representación a fin de que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente corresponda a los obligacionistas durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total, dicho representante quedará sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cuanto a su calidad de representante;

Que la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Título XV, Capítulo I, Secciones I y II, regula los requisitos, funciones y contratación del Representante de los Obligacionistas;

Que con el fin de salvaguardar los intereses de los inversionistas en el mercado de valores y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de emisión, es necesario ampliar el marco regulatorio que rige para las personas jurídicas que ejercen su representación dentro de un proceso de emisión en calidad de representante de obligacionistas, es preciso efectuar reformas al Título XV, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 11 de marzo de 2020, con fecha 13 de marzo de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14, numeral 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del mismo Código,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSTITUIR el TÍTULO XV del Libro II Mercado de Valores de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“TÍTULO XV: REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS

CAPÍTULO I: REPRESENTANTES DE LOS OBLIGACIONISTAS

SECCIÓN I: REQUISITOS, FUNCIONES Y CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

Art. 1.- Designación del Representante de Obligacionistas: Para elegir al representante de los obligacionistas, la entidad emisora deberá considerar que sea una persona jurídica especializada en tal objeto, que se encuentre inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 2.- Impedimentos: No podrán ser representantes de los obligacionistas, las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de los obligacionistas en otra emisión y que se les haya impuesto o tenga vigente una sanción administrativa por una infracción muy grave en firme por tales incumplimientos.
2. Que presten cualquier tipo de servicios en la entidad emisora.
3. Que sean garantes de una o más obligaciones de la sociedad emisora.
4. Que sean socios de más del veinte y cinco por ciento del capital social de una persona jurídica, que se encuentre incurso en el numeral 3 del presente artículo.

Art. 3.- Requisitos de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: El representante de obligacionistas deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para obtener y mantener la inscripción, el representante de los obligacionistas deberá contar en momento con profesionales con conocimientos y experiencia mínima de dos años en las ramas legal y financiera en materia de mercado de valores; y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de inscripción dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Presentar la ficha registral.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
4. Nombramientos vigentes del representante legal.
5. Presentar la nómina completa del personal técnico en las ramas legal y financiera de mercado de valores y sus respectivas hojas de vida que acrediten experiencia mínima de dos años.

Art. 4.- Remuneración: La remuneración del representante de los obligacionistas será pagada por la entidad emisora, cuyos términos deberán constar en el contrato de emisión.

Art. 5.- Responsabilidades del representante de obligacionistas: El representante de los obligacionistas, a más de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias; en el contrato de emisión, en el convenio de representación y, por la asamblea de obligacionistas siempre que no contrarie lo establecido en la ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores.
2. Llevar a cabo actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores.
3. Actuar, en nombre de los tenedores de las obligaciones, en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato; así como en los que se produzcan como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa o liquidación de que sea objeto la entidad emisora. Para tal efecto, el representante de los obligacionistas deberá ser parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud copia del contrato de emisión y un reporte en base en sus registros sobre las acreencias de los obligacionistas.
4. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común.
5. Intervenir, previa autorización de la asamblea de tenedores de obligaciones, con voz pero sin voto, en todas las reuniones de la junta general de accionistas o junta de socios de la entidad emisora; siempre y cuando dentro del orden del día, se trate sobre la emisión de obligaciones, la emisión de papel comercial o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.
6. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de obligaciones.
7. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las revisiones de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora o cualquier situación que implique cualquier indicio de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.
8. Informar a los tenedores de obligaciones, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Calificadora de Riesgos, sobre cualquier incumplimiento por parte de la entidad emisora, o cualquier situación que implique la probabilidad de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.
El representante de los obligacionistas deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de obligaciones.
9. Presentar el informe de gestión, en los términos y dentro del plazo previsto en esta Codificación.
10. Intervenir en los sorteos y redención anticipada que se celebren en relación con los valores; vigilar el pago de los intereses y del principal y, en general precautelar los derechos de los obligacionistas.
11. Supervisar el proceso de conversión de las obligaciones en acciones, en el caso de obligaciones convertibles.
12. Verificar que las garantías de la emisión se mantengan conforme consta en el contrato de emisión y de constitución de la garantía de ser el caso, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados.

Art. 6.- Contenido mínimo del informe de gestión: El representante de los obligacionistas con fundamento en la información que le proporcionen los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, el emisor, y el análisis que efectúe a la información relativa a la emisión, deberá presentar a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de los medios establecidos por ésta, un informe de gestión correspondiente al período analizado, y un comparativo con otros períodos de ser el caso, que contenga al menos lo siguiente:

1. El análisis de cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de emisión: incluyendo las condiciones y términos de la emisión de obligaciones, pago oportuno y completo de los cupones de capital e interés.
2. Información del monto de activos libres de gravámenes y redenciones anticipadas certificados por el emisor.
3. El Análisis de los siguientes indicadores y razones financieras del emisor:
 - a) Liquidez.
 - b) Capital de trabajo.
 - c) Apalancamiento.
 - d) Solvencia del emisor
 - e) Rentabilidad. (ROE y ROA)
 - f) Indicadores de gestión en días de las cuentas por cobrar, inventario, y cuentas por pagar a proveedores.

Además, respecto a los emisores del sector financiero y de seguros deberán remitir los indicadores que tienen relación con el giro de su negocio.

4. Revisión y análisis del estado de flujo de efectivo para emisiones de largo plazo; y de flujo de caja para papel comercial.
5. Determinación de los problemas que pudieran afectar el pago de la emisión u otros aspectos de interés para los tenedores de las obligaciones.

Art. 7.- Contenido mínimo del Convenio de Representación: A más de los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, en el convenio de representación deberá constar al menos lo siguiente:

1. La identificación del emisor y de la persona jurídica que actuará como representante de los obligacionistas.
2. La declaración de que el representante de los obligacionistas no tiene conflicto de interés ni está vinculado con la emisora, el asesor, el agente pagador, el garante, ni con las compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor.
3. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante de los obligacionistas.
4. Las obligaciones del representante de los obligacionistas.
5. La fijación de los honorarios del representante de los obligacionistas que serán pagados por el emisor, cuyo pago cubrirá las actuaciones del representante de obligacionistas hasta el pago total de las obligaciones según corresponda, en defensa de los intereses de los tenedores de las obligaciones.
6. La obligación, para la entidad emisora, de suministrar al representante de los obligacionistas la información que éste requiera para el desempeño de sus funciones, conforme lo dispone la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación, así como de permitirle inspeccionar, sus libros sociales, registros contables, documentos y demás bienes, relacionada para el ejercicio de sus funciones.
7. La información que el representante de los obligacionistas requiera para el desempeño de sus funciones.

SECCION II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Terminación del Convenio del representante de los obligacionistas: El convenio de representante de los obligacionistas podrá terminar unilateralmente o mutuo acuerdo por las causas previstas en el convenio, por decisión de la Asamblea de Obligacionistas, o por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual deberá estar estipulado expresamente en el respectivo convenio.

Una vez calificada la terminación del convenio, el representante de los obligacionistas deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores, para que decida sobre su reemplazo.

El representante de los obligacionistas se mantendrá en funciones hasta ser debidamente reemplazado.

Art. 9.- Designación de un nuevo representante de los obligacionistas: Cuando la asamblea de obligacionistas designe a un nuevo representante de los obligacionistas, deberá observar los requisitos establecidos en la Ley y en este capítulo.

El convenio de representación suscrito entre la entidad emisora y la persona designada como nuevo representante, deberá ser enviado por la emisora a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, para su debida aprobación.

Art. 10.- Periodicidad de la presentación y carga del informe de gestión: El representante de los obligacionistas debe presentar el informe de gestión a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios electrónicos establecidos por ésta cada seis meses para las emisiones de largo plazo, y de forma mensual para el caso de las emisiones de corto plazo.

La presentación del informe de gestión se hará dentro de los treinta días del mes inmediato posterior al cierre de los seis meses o mes, según corresponda, contado desde la aprobación de la emisión.

Las bolsas de valores deben difundirlo al mercado de valores hasta el tercer día hábil bursátil de la recepción del mismo.

El representante de obligacionistas será responsable administrativa, civil y penalmente por la integridad de la información contenida en el informe de gestión.

Art. 11.- Revelación de vinculaciones y conflictos de interés: De presentarse con posterioridad a la suscripción del convenio de representación, situaciones de conflicto de interés, el representante de los obligacionistas deberá revelar inmediatamente tal situación a la asamblea de obligacionistas y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante; sin perjuicio de adoptar los procedimientos y medidas para resolverlo, previstas en la Ley y en esta Codificación.

Art. 12.- Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, el Representante de Obligacionistas, tendrá la obligación de remitir los informes de gestión con la periodicidad mencionada en este capítulo, así como actualizar la ficha registral."

ARTÍCULO SEGUNDO.- AGREGAR en el Título II Oferta Pública, Capítulo I Disposiciones Comunes a la Oferta Pública, del Libro II Mercado de Valores de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente artículo:

"Art. 11.- Ejercicio del voto.- Para la decisión de la Asamblea de Obligacionistas de la emisión correspondiente, se contabilizarán los votos a favor, los votos en contra, las abstenciones y los votos en blanco que se sumarán a la mayoría."

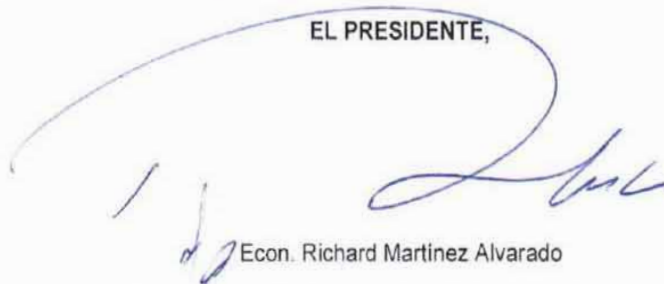
DISPOSICIÓN GENERAL.- Las presentes reformas serán de cumplimiento obligatorio para los representantes de los obligacionistas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los representantes de los obligacionistas tendrán un plazo máximo de seis meses para su implementación e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, contados a partir de la vigencia de la presente resolución."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

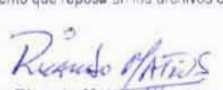
COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 566-2020-G

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez y de las reservas internacionales;

Que el artículo 41, segundo inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las finanzas públicas el "(...) autorizar y regular la inversión financiera de las entidades del Sector Público no Financiero";

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: "Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas";

Que mediante resolución No. 504-2019-G de 15 de marzo de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera convalidó la inversión efectuada por la "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM" en el Banco del Pacífico S.A., para la obtención de la garantía de fiel cumplimiento al plan de manejo para el "Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, fase industrialización, etapa de construcción y montaje de equipos", a partir del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, a una tasa de 3,50% por un monto de USD 1.747.055,00;

Que mediante oficio No. RDP-GGE-2019-0454-OFI de 12 de diciembre de 2019, la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM, en base a lo expuesto, solicita la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, y el dictamen favorable para la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para la convalidación de la renovación de la inversión que mantiene en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de USD 1.747.055,00, desde el 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, a una tasa de 3,50%, con el fin de enviar al Ministerio del Ambiente la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, fase industrialización, etapa de construcción y montaje de equipos";

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-MINFIN-2020-0052-O de 26 de febrero de 2020, en calidad de ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Art. 26 de la resolución No. 006-2014-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y el memorando No. MEF-SFP-2020-00012 de 07 de febrero de 2020, otorgó dictamen favorable autorizando la convalidación de la renovación de la inversión, así como también el dictamen favorable para la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para la convalidación de la inversión que mantiene la "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM, en liquidación" en el Banco del Pacífico, para la obtención de una garantía bancaria a favor del Ministerio del Ambiente, pro el monto de USD 1.747.055,00, desde el 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, a una tasa de 3.50%;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 11 de marzo de 2020, con fecha 13 de marzo de 2020, conoció y aprobó la convalidación de la renovación de la inversión solicitada por la "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM, en liquidación" que permita obtener una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A. a favor del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

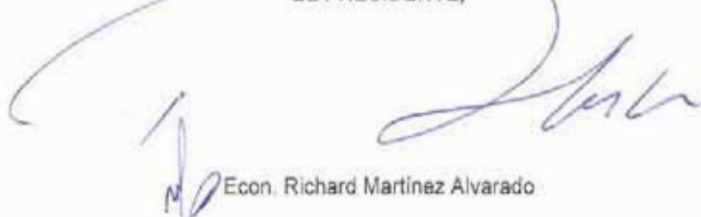
ARTÍCULO ÚNICO.- En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", sustituir el artículo 39 del Capítulo III "De las Autorizaciones" del Título I "De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" por el siguiente:

"Art. 39.- Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en liquidación", para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, fase industrialización, etapa de construcción y montaje de equipos", por un monto de USD 1.747.055,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50% a partir del 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,

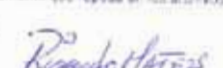


Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARIA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 568-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado."*;

Que el inciso primero del artículo 389 de la referida Constitución, respecto de la gestión del riesgo, previene: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 de dichos mes y año, el señor Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que los literales c) y d) del numeral 11 y el numeral 31 del artículo 14 del referido cuerpo legal, determinan como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:

c) Proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;

d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia; 31. Establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional, de conformidad con este Código;"

Que los artículos 150 y 151 del referido Código Orgánico establecen que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que la resolución deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que el artículo 444 del citado cuerpo legal prescribe: *"Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario."*;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 129-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expidió la "NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA", misma que fue reformada mediante resoluciones números 254-2016-F de 27 de junio de 2016, 288-2016-F de 18 de octubre de 2016, 367-2017-F de 8 de mayo de 2017 y 557-2019-F de 23 de diciembre de 2019;

Que la Norma ut supra se encuentra en la Sección IV, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017;

Que la Superintendente de Economía Popular y Solidaria mediante oficio No. SEPS-SGD-2020-08791-OF de 19 de marzo de 2020 remite al Presidente de la Junta, para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta de Norma Reformatoria de la Sección IV "NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA", del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de marzo de 2020, en esta fecha, conoció y aprobó el proyecto de resolución indicada en el considerando precedente; y;

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA REFORMATORIA A LA SECCIÓN IV "NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA", DEL CAPÍTULO XXXVII "SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", DEL TÍTULO II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", DEL LIBRO I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO", DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Inclúyanse como Disposiciones Transitorias, según la numeración que corresponda, las siguientes:

... - Se entenderá por "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero popular y solidario refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en la presente resolución.

... - De manera excepcional y temporal, las entidades podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

La modificación referida se generará por iniciativa de la entidad o por solicitud del deudor y consistirá en diferir el pago de por lo menos dos cuotas de capital e intereses que hayan vencido a partir del 16 de marzo de 2020; además, se podrán otorgar periodos de gracia.

... - El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea diferido se acordará según las condiciones de cada entidad y el análisis que se realice sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, al menos, el mismo número de cuotas que las diferidas, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés; los pagos que se recepen durante los meses en que la obligación se difirió serán considerados pagos anticipados; y, la modificación de los créditos estará exenta de requerimientos, requisitos o documentación adicionales.

Tanto la solicitud como la aceptación de diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto el diferimiento extraordinario de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos que amparan el crédito.

La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; ni el refinanciamiento ni la reestructura implican que exista una nueva operación crediticia y, por lo tanto, no se afectan con tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades establecerán políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de éstas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

... - Las cuotas y obligaciones financieras diferidas, aludidas en la Disposición Transitoria precedente, no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

El diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor.

Los créditos que se benefician de este procedimiento e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.

Se prohíbe la reversión de provisiones durante el ejercicio económico 2020.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados desde su aprobación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios y deudores.

TERCERA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,

RICHARD
IVAN
MARTINEZ
ALVARADO

Firmado digitalmente por RICHARD
IVAN MARTINEZ ALVARADO
DN: cn=RICHARD IVAN
MARTINEZ ALVARADO, o=EC
I=QUITO, ou=BANCO CENTRAL DEL
EQUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE
Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2020-03-23 19:49:05.00

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de marzo de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Firmado digitalmente por:
NELSON RICARDO
MATEUS VASQUEZ

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	

Resolución No. 569-2020-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el Estado, por medio de sus instituciones, tiene la obligación de garantizar los derechos de los ciudadanos y precautelar el bien común; en este sentido, el artículo 226 de la Constitución dispone que "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 308 del mismo Instrumento, establece que el sistema financiero nacional, tendrá la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento en el marco de la legislación vigente;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República, dispone que "El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.";

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que los numerales 1), 2), 23), 31) y 55) del artículo 14 del referido cuerpo legal establecen las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en relación con los niveles, directrices y políticas de crédito aplicables al sistema financiero nacional;

Que el numeral 11), letra d), del artículo ibídem, señalan como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de "Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: (...) d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia";

Que el artículo 204 del mencionado Código dispone que las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico;

Que los artículos 205 y 206 del mismo cuerpo legal, establecen que las entidades financieras, para la determinación de las provisiones antes indicadas, se sujetarán a las normas que establezca la Junta y que las entidades del sistema financiero nacional deben constituir una cuenta de valuación de activos y contingentes, incluyendo los derivados financieros, para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico. Las pérdidas esperadas de los activos de riesgo se cubrirán con provisiones, en tanto que las pérdidas inesperadas se cubrirán con capital;

Que en razón de que la Ministra de Salud a través de Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población, disponiendo además que a partir del día martes 17 de marzo de 2020 queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas en Ecuador, como efecto del cual se dispuso toque de queda, se restringió el tránsito, el derecho de asociación y reunión y la movilidad en el territorio nacional, a la vez que suspendió la jornada laboral presencial para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado;

Que para salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia se requiere de medidas especiales para que los deudores de las instituciones financieras puedan cumplir con sus obligaciones con el sistema financiero;

Que en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, consta el capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de marzo de 2020, en esta fecha, conoció los oficios No. SB-DS-2020-0142-O de 17 de marzo de 2020 y su alcance No. SB-DS-2020-0144-O de 20 de marzo de 2020, remitidos por la Superintendente de Bancos al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

En el Libro I "Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

DÉCIMA SEGUNDA.- Se entenderá por "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de la presente resolución.

DÉCIMA TERCERA.- Las entidades financieras del sector público y privado, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito de los diferentes segmentos. Este diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias no generará costos adicionales ni comisiones para el cliente.

DÉCIMA CUARTA.- Las entidades del sector financiero público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios referidos en la transitoria anterior. Así también, deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de dichos diferimientos.

A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de las operaciones de los segmentos comercial prioritario, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, consumo prioritario, microcrédito en cualquiera de las modalidades, educativo, vivienda, inversión pública y los comprendidos dentro de las inversiones privativas del BIESS que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, las operaciones señaladas no serán reportadas como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

Los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras diferidas extraordinariamente no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor; las reestructuraciones y refinanciamientos no implican la existencia de una nueva operación crediticia, por lo tanto, no se afectan con los tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades podrán aplicar este diferimiento extraordinario durante la vigencia de la presente resolución; los créditos que se benefician de este procedimiento extraordinario e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.

Las entidades del sector financiero privado podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos sin que aquello constituya reestructuración de la operación, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

DÉCIMA QUINTA.- Las entidades del sector financiero público deberán refinanciar sus operaciones en las mismas condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias precedentes; en todos los casos, el plazo de diferimiento se extiende a por lo menos 90 días, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución.

DÉCIMA SEXTA.- Los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias, realizados tanto por el sector financiero público como el sector financiero privado, no requerirán la autorización del Directorio correspondiente o quien haga sus veces.

Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2020.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades del sector financiero privado y público deberán, durante el ejercicio del año 2020, constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.2% y hasta el 2% del total de la cartera bruta a diciembre 2019 y formarán parte del patrimonio técnico secundario; estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

DÉCIMA OCTAVA.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán para el caso de las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados a partir de su aprobación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores.

TERCERA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,

RICHARD
IVAN
MARTINEZ
ALVARADO

Firmado digitalmente
por RICHARD IVAN MARTINEZ
ALVARADO
DN: cn=RICHARD IVAN
MARTINEZ ALVARADO c=EC
o=QUITO o=BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE
Motivo Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2020-03-23 19:51:05.00

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de marzo de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Firmado digitalmente por
NELSON RICARDO
MATEUS VASQUEZ

Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 570-2020-A

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*

Que el artículo 30 del Código Civil establece: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Que el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo permite que: *"(...) Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:
(...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor."*

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera parte de la función ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 14, numeral 11 letra d), dispone que corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: *"(...) d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia"*;

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Sección II del Capítulo II del Título I del Libro Preliminar de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros dispone que para el ejercicio de las funciones dispuestas, la Junta podrá: *"(....) 3. Adoptar cualquier otra acción administrativa"*;

Que con Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que en el artículo 1 del Decreto No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional;

Que en el artículo 8 del referido Decreto consta lo siguiente: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública."*

Que es necesario precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, observando las garantías básicas del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 30 de marzo de 2020, en esta fecha, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

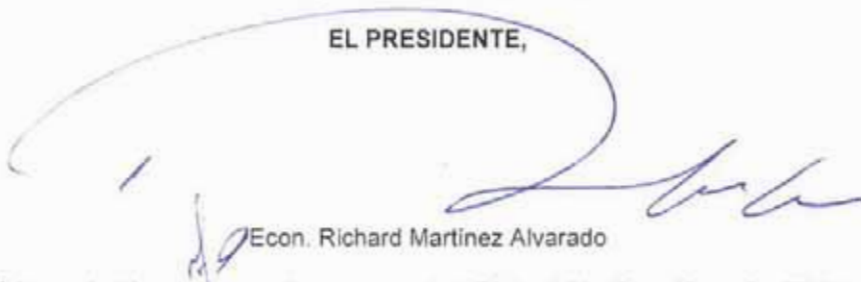
Incorporar el Capítulo VI "Aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020", en el Título I "De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", del Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, expedida por la Junta, con el siguiente artículo:

ARTÍCULO ÚNICO.- Suspender hasta por 90 días, contados a partir de la presente fecha, todos los plazos y términos para la presentación de documentos relacionados con el cumplimiento de la normativa prevista en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, suspensión que podrá terminar anticipadamente según disposiciones de las Autoridades Competentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de marzo de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vázquez



Resolución No. 571-2020-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece reserva de ley para "otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";

Que los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que este tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero; así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador; y que establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas que rige dichos sistemas;

Que el artículo 13 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y el artículo 14 ibídem determina sus funciones en el ámbito del mercado de valores, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código ibídem;

Que el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como atribuciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, entre otras las siguientes:

"1. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento;

(...)

10. Regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores;

(...)

15. Regular la forma en que serán efectuadas las convocatorias a asambleas de obligacionistas, asambleas de partícipes de fondos administrados y colectivos, comités de vigilancia y demás órganos de decisión de las instituciones reguladas por esta Ley; (...);

Que el artículo 152 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero Ley de Mercado de Valores, establece las atribuciones del comité de vigilancia y determina, entre ellas, que podrá convocar a asamblea extraordinaria de tenedores cuando lo considere necesario;

Que el artículo 164 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero Ley de Mercado de Valores, establece que el contrato de emisión de obligaciones deberá contener tanto las características de la emisión como los derechos y obligaciones del emisor, de los obligacionistas y de la representante de estos últimos;

Que de conformidad al artículo 168 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero Ley de Mercado de Valores, corresponde a la Asamblea de Obligacionistas:

(...)

d) Autorizar modificaciones al contrato de emisión propuestas por el emisor, con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente y, que no fueran de aquellas en que el representante de obligacionistas tiene facultades propias.

Se requerirá de la resolución unánime de los obligacionistas de la clase y emisión correspondiente, para efectuar modificaciones que afecten las tasas de interés o su forma de reajuste, el plazo y forma de amortización de capital, el plazo y forma de pago de intereses, modificación de garantías o modalidad de pago, contempladas en el contrato original".

Que la Disposición General Décima Cuarta de la Ley de Mercado de Valores establece que en lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías, entre otras leyes;

Que el artículo 20 del Reglamento de Juntas Generales de Accionistas, expedido mediante Resolución 014 del 13 de octubre de 2014, publicado en el Registro Oficial 371 de 10 de noviembre de 2014, establece: "Los socios accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el socio o accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El socio o accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo";

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 2, dispone que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en dicha Ley y su Reglamento;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en sus artículo 13 y siguientes, Capítulo I, Título II, regula la utilización de firmas electrónicas;

Que el numeral 11), letra d), del artículo ibídem, señalan como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de "Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: (...) d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia";

Que en razón de que la Ministra de Salud a través de Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población, disponiendo además que a partir del día martes 17 de marzo de 2020 queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas en Ecuador, como efecto del cual se dispuso toque de queda, se restringió el tránsito, el derecho de asociación y reunión y la movilidad en el territorio nacional, a la vez que suspendió la jornada laboral presencial para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado;

Que con el fin de salvaguardar los intereses de los inversionistas en el mercado de valores y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de emisión, es necesario establecer un régimen transitorio y excepcional, para que inversionistas y emisores puedan llegar a acuerdos que modifiquen las características de la emisión, en el marco del estado de excepción decretado por el estado de emergencia sanitaria;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 03 de abril de 2020, con fecha 04 de abril de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14, numeral 27 del Título Preliminar del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del mismo Código,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AGREGAR a continuación del Capítulo I "Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores", del Título II "Oferta Pública", las siguientes Disposiciones Transitorias aplicables al Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020:

PRIMERA.- En el caso de emisión de obligaciones de corto y largo plazo, la asamblea de obligacionistas podrá autorizar modificaciones al contrato de emisión con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente, respecto de la fecha de pago de los vencimientos de capital e interés de los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; sin embargo para las emisiones de largo plazo el emisor y el representante de obligacionistas deberán regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

SEGUNDA.- En el caso de procesos de titularización, el comité de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria de tenedores con el fin de acordar con el emisor un diferimiento de pago de capital e intereses por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Para el efecto se deberá contar con un quórum de instalación y decisorio correspondiente a los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; el agente de manejo deberá regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión."

TERCERA.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, los obligacionistas y los tenedores de los valores de titularización podrán comparecer personalmente a las asambleas; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La asamblea podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el inversionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El inversionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la asamblea; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

CUARTA.- Para el caso de las facturas comerciales negociables, el emisor, el aceptante y los inversionistas podrán acordar un diferimiento del plazo de pago inicialmente pactado que se encuentre por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, los referidos títulos deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas.

El acuerdo deberá constar en un acta suscrita por los partes intervinientes, la misma que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días.

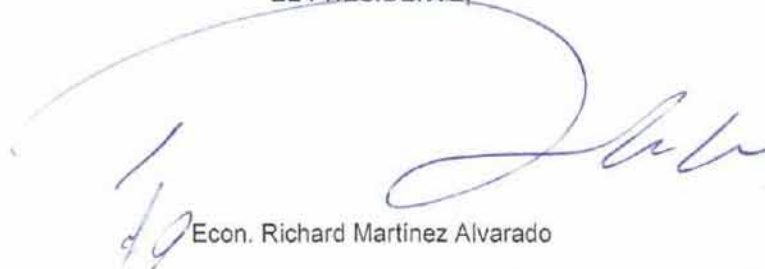
QUINTA.- Para el caso de los procesos de emisión de obligaciones de corto plazo que se encuentren en trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la declaración bajo juramento otorgada ante notario público en el que se detallan los activos libres de gravámenes, su valor en libros, y la segregación e indicación de aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total; podrá firmarse de manera electrónica cumpliendo las disposiciones y requisitos que constan en el artículo 13 y siguientes del Capítulo I del Título II de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin que sea necesario otorgarla ante notario público mientras dure el estado de excepción.

SEXTA.- Estos diferimientos o modificaciones en las fechas de pago, no serán considerados como default en las emisiones de valores.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de abril de 2020.

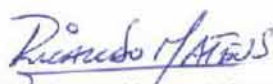
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de abril de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 572-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 3, del artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador señalan en su orden los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, específicamente: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; y, orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 303 de la norma ibídem indica, "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. (...) La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública...";

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea como parte de la Función Ejecutiva, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, "establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios...";

Que el artículo 16 ibídem, señala "...Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones";

Que el artículo 36, numerales 7 y 33 del referido cuerpo legal, establecen entre las funciones del Banco Central del Ecuador: "Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros"; y, "Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria";

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficiencia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en el referido Código;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 151, dispone que "La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional"; y, que "La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros";

Que el numeral 1 del artículo 335 ibídem, establece que son recursos del Fondo de Liquidez los aportes que realizarán las entidades de conformidad con lo previsto en dicho Código;

Que el artículo 336 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los aportes al Fondo de Liquidez y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; además que, los aportes serán diferenciados por cada sector;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Sanitaria, razón por la cual el gobierno nacional ha limitado las actividades comerciales y productivas desde el 17 de marzo de 2020;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, por acto de poder público declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional;

Que mediante Informe Técnico No. BCE-SGOPE-023-2020 de 24 de marzo del año en curso, el Subgerente de Operaciones y Director Nacional de Seguridad Financiera, recomendaron: "Sobre la base de lo expuesto en el presente informe, y de considerarlo pertinente, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el presente informe y su respectiva propuesta de resolución; con la finalidad de revisar el aporte del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, de tal manera que constituya en una medida contracíclica, que a su vez permita a la economía contar con recursos destinados a dinamizar el acceso al crédito en el Sistema Financiero Nacional.";

Que mediante informe No. BCE-CGJ-016-2020 de 25 de marzo de 2020 la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, recomendó: "(...) a la señora Gerente General, que el proyecto referido, sea puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, junto con el presente informe legal y técnico, emitido por la Subgerencia de Operaciones y Dirección Nacional de Seguridad Financiera del Banco Central del Ecuador, para que proceda con los fines legales y trámites consiguientes.";

Que la Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficios Nos. BCE-BCE-2020-0349-OF de 26 de marzo de 2020 y BCE-BCE-2020-0371-OF de 01 de abril de 2020 remite a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tanto el informe sobre la propuesta de reforma a "LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO" como un alcance al mismo;

Que es necesario gestionar la liquidez para fortalecer la sostenibilidad del sistema monetario y financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos, convocada el 03 de abril de 2020, con fecha 04 de abril de 2020, conoció y trató la reforma a "LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO"; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones legales,

RESUELVE:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 1.- Reformar el artículo 14 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario

y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, donde se establece: "8%", deberá decir: "5%".

ARTÍCULO 2.- Reformar el numeral 1 del artículo 15 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituyéndose "5%" por "4%".

ARTÍCULO 3.- Inclúyanse como Disposiciones Transitorias en la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", del Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El incremento del 0.5 por ciento del aporte correspondiente a las cooperativas de ahorro y crédito del Segmento 1, determinado en el numeral 2 del artículo 15 se suspende durante el año 2020, debiendo reanudarse dicho incremento a partir del año 2021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Por esta única vez y de producirse un exceso en los aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Privado, correspondientes a abril del 2020, que se calculan sobre la base de los depósitos sujetos a encaje con fecha 31 de marzo del 2020 y previa solicitud expresa de la entidad de que no le sea restituído para el mencionado corte, dichos recursos se mantendrán en las cuentas corrientes del Fondo de Liquidez en el exterior, en condición de liquidez inmediata y dichas entidades contabilizarán en la forma establecida en la Disposición Transitoria Cuarta. Las restituciones que correspondan al trámite normal se sujetarán a las normas vigentes.

Las restituciones que correspondan a los excesos de aportes obligatorios, que no hubieren sido solicitados por las entidades que constituyan aportes voluntarios, se regirán por los procedimientos vigentes.

El exceso determinado en el primer inciso será considerado como aporte voluntario al fondo de liquidez que servirá como primera opción para cubrir deficiencias en el aporte obligatorio de cada entidad en el fondo.

Cubiertos los aportes obligatorios, según lo dispuesto en el inciso precedente, el saldo de los aportes voluntarios se destinará para cubrir los casos de necesidad de liquidez de las entidades; estos recursos serán reintegrados, dentro de los 2 días hábiles posteriores a la solicitud correspondiente, en los términos determinados en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los aportes voluntarios referidos en la Disposición Transitoria Segunda, serán considerados como derechos fiduciarios para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX

"Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

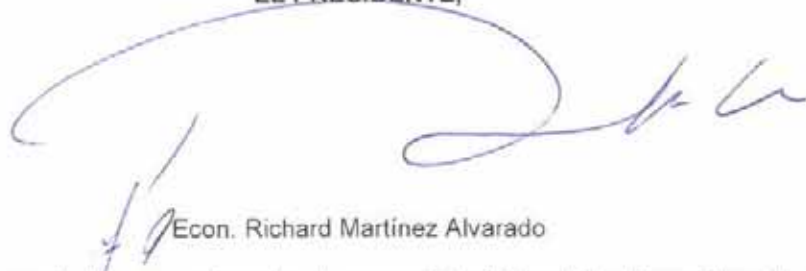
Los porcentajes señalados en el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez y de los Fideicomisos que los Conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras, de Valores y Seguros, se calcularán sobre el valor de los derechos fiduciarios generados por los aportes obligatorios de las entidades del sector financiero privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en su calidad de administradora, el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y la Superintendencia de Bancos, adecuarán los sistemas, manuales operativos, catálogos de cuentas y otros instrumentos que permitan la contabilización del exceso que permanece en el Fondo de Liquidez en calidad de aporte voluntario, como una subcuenta de la cuenta 11 "fondos disponibles". Estas modificaciones se efectuarán dentro de un plazo de 15 días."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de abril de 2020.

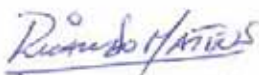
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de abril de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	17 JUN 2020
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	
Ab. Ricardo Mateus Vásquez	